



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Individual Perú E.I.R.L; el Informe N° 000063-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de octubre de 2020; el Informe N° 000066-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 05 de octubre de 2020; el Informe N° 000070-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de noviembre de 2020; el Informe N° 000080-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 03 de noviembre de 2020; el Informe N° 000054-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 28 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. "R", Lote 9 (calle Oscar R. Benavides N° 202), distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Yanahuara, ésta última declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, resolución publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 12 de marzo de 2020 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INDIVIDUAL PERU E.I.R.L (**en adelante, el administrado**), por ser la presunta responsable de **1)** la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en haber ejecutado en la Zona Monumental de Yanahuara, en el sector correspondiente al inmueble, de su propiedad, ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. R. Lote 9 (calle Oscar R. Benavides N° 202), una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura (ampliación del primer, segundo y tercer nivel)¹; así como la **2)** comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que consiste en haber incumplido la obligación prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha norma, que establece que la ejecución de toda obra de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar

¹ En el primer nivel, una ampliación de 144.4 m² a 187 m², aproximadamente; en el segundo nivel una ampliación de 122.34 m² a 187.45 m², aproximadamente y en el tercer nivel una ampliación de 29.33 m² a 61.82 m², aproximadamente.



que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000090-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de julio de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, notificó al administrado la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que este oficio fue notificado el 10 de julio de 2020, en el domicilio de la Gerente General del administrado y en su domicilio procesal; según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" en fecha 07 de setiembre de 2020, (Expediente N° 0053821-2020), el Abogado del administrado, presentó descargos contra la Resolución de PAS. Cabe indicar que, con la creación de la casilla electrónica, el administrado suscribió una "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones", con la cual autorizó al Ministerio de Cultura, a notificarle los futuros actos que emita esta institución, a través de dicho medio;

Que, mediante Informe N° 000063-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de octubre de 2020 (**en adelante el Informe Pericial**), el Arquitecto de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, determinó el valor cultural de la Zona Monumental de Yanahuara y la gradualidad de la afectación causada a la misma;

Que, mediante Memorando N° 000033-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 05 de octubre de 2020, se remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000066-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 05 de octubre de 2020 (**en adelante el Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se recomienda la imposición de una sanción contra el administrado;

Que, mediante Memorando N° 000820-2020-DGDP/MC de fecha 25 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, realice precisiones al Informe Final de Instrucción y al Informe Pericial;

Que, mediante Informe N° 000080-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 03 de noviembre de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000070-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de noviembre de 2020, documentos mediante los cuales se realizan las precisiones solicitadas en el Memorando N° 000820-2020-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000111-2021-DGDP/MC de fecha 21 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó en fecha 22 de febrero de 2021, en la casilla electrónica del Abogado de la Gerente General del administrado (creada a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura), el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial, el Informe N° 000080-2020-



SDDAREPCICI/MC y el Informe N° 000070-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 000163-2021-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la empresa Individual Perú E.I.R.L, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial, el Informe N° 000080-2020-SDDAREPCICI/MC y el Informe N° 000070-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante Memorando N° 000270-2021-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la DDC-Arequipa, apoyo para notificar, de forma presencial, el Oficio N° 000163-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1802-1-2, se dejó constancia que el Oficio N° 000163-2021-DGDP/MC y adjuntos, fueron notificados, de forma presencial, en una segunda visita al domicilio procesal del administrado, en fecha 10 de marzo de 2021, documentos que se notificaron bajo puerta, luego de que el día anterior se dejara el aviso de notificación correspondiente al haberse encontrado el domicilio cerrado;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 17 de marzo de 2021 (Expediente N° 0022163-2021), el administrado, a través de su Gerente General, Sra. Gladys Frisancho del Solar, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción. Cabe indicar que con esta solicitud el administrado creó una casilla electrónica en la plataforma web del Ministerio de Cultura, con la cual suscribió una "declaración jurada y aceptación de términos y condiciones", mediante la cual autorizó que se le notifiquen, a través de dicha casilla, los futuros actos que expida este Ministerio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000083-2021-DGDP/MC de fecha 25 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000169-2021-DGDP/MC y Carta N° 000170-2021-DGDP/MC, ambas de fecha 25 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Dr. Felix Eduardo Palacios Aquize (Abogado de la Gerente General del administrado) y a la Sra. Gladys Frisancho del Solar, Gerente General de la empresa Individual Perú E.I.R.L, la Resolución Directoral N° 000083-2021-DGDP/MC. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 26 de marzo de 2021, a las casillas electrónicas de la Sra. Gladys Frisancho y del Dr. Felix Palacios Aquize;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de



una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0053821-2020) y escrito de fecha 17 de marzo de 2021 (Expediente N° 0022163-2021), presentó descargos contra la Resolución de PAS y contra el Informe Final de Instrucción, los cuales se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- El administrado señala que se le ha efectuado una imputación genérica, que le atribuye haber realizado en un bien integrante del Patrimonio Cultural, una ampliación sin contar con autorización, lo cual vulneraría el principio de legalidad, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la exigencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 248 del TUO de la LPAG, el principio de legalidad, establece que *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)".*

Que, en la Resolución de PAS, se ha imputado al administrado, la presunta comisión de dos infracciones administrativas, en este caso, por un lado, **1)** la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (**en adelante, la LGPC**), que consiste en haber ejecutado en la Zona Monumental de Yanahuara (bien integrante del Patrimonio Cultural y, por ende, protegido por el Ministerio de Cultura), en el sector correspondiente al inmueble, de propiedad del administrado, ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. R. Lote 9 (calle Oscar R. Benavides N° 202), una obra privada, sin contar con la autorización de este ente rector (ampliación del primer, segundo y tercer nivel); y de otro lado, la **2)** comisión de la infracción establecida en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPC, que consiste en haber incumplido una obligación prevista en dicho marco normativo, en este caso, se precisó



en la Resolución de PAS, que la obligación incumplida, se trataba de la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha norma, que establece que la ejecución de toda obra de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, en atención a lo señalado, se puede apreciar que, en el presente procedimiento, no se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que las infracciones imputadas al administrado, se encuentran establecidas en una norma con rango de ley, en este caso la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, ley que se encuentra vigente con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cuya comisión corresponde al período comprendido entre noviembre del año 2019 y enero de 2020, según lo señalado en el Informe N° 000015-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 02 de marzo de 2020, documento que sustentó técnicamente la Resolución de PAS. Asimismo, los literales f) y g) del Art. 49 de dicha norma, estipulan también, las sanciones pasibles de imponer al administrado. En el caso de la infracción prevista en el literal f), se establece que la sanción pasible de imponer es la demolición o multa, mientras que para la prevista en el literal g) es la de multa.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que, conforme sostuvieron en su escrito anterior, *"no existe norma administrativa alguna que haya afectado directamente el bien inmueble como integrante del patrimonio cultural"*, bien que no pertenece al patrimonio cultural de la Nación, ya sea por declaración o por presunción, según lo contemplado en el Art. II de la LGPC.

Pronunciamiento: Según lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la LGPC, se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, *"toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (...)".* En el mismo sentido, el numeral 1.1 del Art. 1 de la LGPC, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en muebles e inmuebles, comprendiendo éstos últimos, entre otros, los ambientes y conjuntos monumentales, como en el presente caso, la Zona Monumental de Yanahuara, dentro de la cual se emplaza el inmueble del administrado.

Aunado a ello, cabe señalar que mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, se dispuso *"Declárese Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales los inmuebles y*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

áreas urbanas siguientes", entre éstos, se declaró a la Zona Monumental de Yanahuara, dentro de cuyo perímetro protegido (conformado por las calles Tronchadero, Manco Capac, León Velarde, Bolognesi, Av. del Ejército, Cortaderas y Arica) se encuentra el inmueble del administrado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPC, que establece que toda obra de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura, exigencia que era exigible a los trabajos de ampliación realizados por el administrado en el inmueble de su propiedad, que se emplaza dentro del área protegida que comprende la Z.M de Yanahuara, conforme se puede apreciar en la imagen N°01 y N° 02 del Informe Técnico N° 000015-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 02 de marzo de 2020, que sustenta técnicamente la Resolución de PAS; configurándose, por tanto, las infracciones previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPC.

Así también, se debe tener en cuenta que, según lo dispuesto en el Art. 7 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (**en adelante el RNE**), *"el objetivo principal de la ejecución de obras en Bienes culturales inmuebles es el de conservación y preservación del Patrimonio Cultural y la adecuada intervención en áreas comprometidas con el Patrimonio Cultural Inmueble"*. En ese sentido, el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPC, busca garantizar que cualquier obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, como la realizada dentro del perímetro protegido de la Z.M de Yanahuara que comprende el inmueble del administrado; sea intervenida de manera adecuada, siendo el ente rector encargado de ello el Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, según lo dispuesto en el Art. 4 de la Norma A.140 del RNE; las zonas monumentales se encuentran protegidas, porque son sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las siguientes razones: por poseer valor urbanístico de conjunto, valor documental histórico y/o artístico, y porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales. En el presente caso, en el Informe N° 000063-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de octubre de 2020, se ha señalado que la Z.M de Yanahuara, tiene un valor cultural "significativo", debido a que cuenta con importancia urbano-arquitectónica, toda vez que *"reúne características que la definen, como es el constituir un ejemplo excepcional de un asentamiento colonial caracterizado por las condiciones naturales, su valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Arequipa, desde la ciudad colonial o virreinal, hasta la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad de siglo XX (...)"*.

Por tanto, en atención a las razones señaladas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



- El administrado señala que no se ha precisado afectación alguna a las características señaladas en el Art. 1.1.1 de la Ley N° 28296.

Pronunciamiento: Como se ha señalado precedentemente, las infracciones imputadas al administrado, previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPC, se han configurado con la ejecución de la obra realizada en un sector de la Zona Monumental de Yanahuara, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, obra que corresponde a la ampliación ejecutada por el administrado en su inmueble (Pueblo Tradicional de Yanahuara Mz. R. Lote 9 -calle Oscar R. Benavides N° 202), que no estuvo autorizada por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, ni por la Municipalidad de Yanahuara, según lo informado por dicha autoridad edil en su Oficio N° 014-2020-DOPHUC-GDU-MDY de fecha 17 de febrero de 2020, verificándose la contravención del numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPC. Por lo que, el argumento del administrado, no desvirtúa las infracciones imputadas, deviniendo en infundo el presente alegato.

- El administrado hace parte de su descargo, los medios probatorios y argumentos esgrimidos en su "escrito anterior". Frente a esto, se advierte que el escrito del administrado, anterior a su descargo de fecha 07 de setiembre de 2020, se trata del presentado en fecha 14 de febrero de 2020 (con Registro N° 16068), mediante el cual alega que: **1)** el Ministerio de Cultura tiene conocimiento de los trabajos que viene realizando en el inmueble de su propiedad, el cual fue construido en el año 1979; **2)** Su bien al ser totalmente moderno, no forma parte del patrimonio cultural de la Nación, además, cuenta con todas las licencias requeridas por ley para su existencia; **3)** Que en la Municipalidad de Yanahuara, se encuentra en trámite la licencia para los trabajos identificados; **4)** Que, los trabajos internos que se vienen realizando en su inmueble, no afectan ningún bien u objeto del patrimonio cultural protegido por el Ministerio de Cultura. El administrado adjunta a su escrito, dos imágenes del entorno inmediato de su inmueble y la partida registral del mismo.

Pronunciamiento: sobre el primer punto, en el Informe Técnico N° 000015-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 02 de marzo de 2020, se absolvió este descargo del administrado, documento al cual nos remitimos, en tanto se precisó que *"si bien el inmueble cuenta con declaratoria de fábrica, esta data del año 1979 y solo contempla la edificación hasta esa fecha, y no las nuevas ampliaciones, las cuales no tienen ninguna autorización"*.

En cuanto al segundo y tercer punto, nos remitimos a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, en la medida que el bien cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es la Zona Monumental de Yanahuara, dentro de cuyo perímetro protegido se ubica el inmueble del administrado, por lo que, los trabajos de ampliación realizados en el mismo, debieron contar, previamente, con la autorización del Ministerio de Cultura, exigencia que fue omitida en el presente caso, configurándose las infracciones administrativas previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPC. Cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por



el administrado, los trabajos de ampliación no cuentan con “todas las licencias requeridas por ley para su existencia”, lo cual ha sido confirmado por la Municipalidad Distrital de Yanahuara con su Oficio N° 014-2020-DOPHUC-GDU-MDY de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual remitió una copia de la Resolución de Gerencia N° 075-2020-GDU-MDY de fecha 29 de enero de 2020, que declaró improcedente la solicitud de licencia de Individual Perú E.I.R.L, en la medida que se constató que la propuesta de ampliación y remodelación planteada para el inmueble, se encuentra ejecutada en un 100%, no procediendo la regularización de obras sin la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo al Art. 37 del D.S N° 011-2006-ED.

Respecto al cuarto punto, se reitera que en la Resolución de PAS, se ha imputado al administrado, la presunta comisión de las infracciones administrativas previstas, por un lado, en **1)** el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPC, que consiste en haber ejecutado en la Z.M de Yanahuara, en el sector correspondiente al inmueble de su propiedad, ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. R. Lote 9 (calle Oscar R. Benavides N° 202), una obra privada, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (ampliación del primer, segundo y tercer nivel); y de otro lado, la **2)** comisión de la infracción establecida en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPC, que consiste en haber incumplido una obligación prevista en dicho marco normativo, en este caso, se precisó en la Resolución de PAS, que la obligación incumplida, se trataba de la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha norma, que establece que la ejecución de toda obra de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, ninguna de las infracciones, se refiere a la afectación de la Z.M de Yanahuara.

En cuanto a las imágenes remitidas por el administrado, sobre el entorno inmediato a su inmueble, cabe indicar que no desvirtúan los hechos imputados, que se refieren a haber ejecutado una obra de ampliación en la Z.M de Yanahuara, en el inmueble de su propiedad, que se emplaza y forma parte integrante de dicho bien cultural, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura. Mientras que la partida registral de su predio, lo único que prueba es que el administrado ostenta la titularidad del inmueble donde se han cometido las infracciones imputadas.

Por tanto, en atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que en ningún momento pretendió eludir el trámite de obtención de licencia para los trabajos en el inmueble de su propiedad, lo cual acreditaría con el Oficio N° 000396-2020-DDC ARE-MC, documento mediante el cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa le habría dado una respuesta favorable a su proyecto. Asimismo, adjunta



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

documento que acredita el inicio del trámite de licencia (derecho de pago respectivo y Formulario Único de Edificación-FUE), por lo que, solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que las infracciones administrativas imputadas al administrado en el presente procedimiento, se configuraron en la oportunidad en la que fueron ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura y toda vez que fueron advertidas por personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa (órgano instructor), por lo que, no procede el archivamiento del procedimiento, a menos que se hayan configurado algunas de las causales de eximente de responsabilidad previstas en el numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, lo cual no ha sucedido en el presente procedimiento. Cabe indicar que dicho artículo establece que *"constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, las siguientes: a) el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, b) obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un del derecho de defensa, c) la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción, d) la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, e) el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)"*.

De otro lado, corresponde precisar que ni la constancia de pago por el trámite de licencia ante la Municipalidad de Yanahuara, ni el "FUE", ni el Oficio N° 000396-2020-DDC ARE/MC de fecha 13 de marzo de 2020, este último, emitido por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, constituyen una autorización que apruebe los trabajos que ejecutó el administrado en la Z.M de Yanahuara, realizados en su inmueble entre noviembre del año 2019 y enero del año 2020.

En particular, con respecto al oficio emitido por la DDC de Arequipa, cabe indicar que este documento, no constituye autorización que avale los trabajos materia del presente procedimiento, toda vez que según el marco normativo antes señalado, vigente al momento de la presentación de la solicitud del administrado; dicha autorización tiene que ser emitida por el Delegado Ad Hoc que representa al Ministerio de Cultura en la Comisión Técnica Calificadora de la Municipalidad distrital de Yanahuara, tal y como se ha señalado, expresamente, en el último párrafo de dicho oficio, lo cual es acorde con lo establecido en los numerales 22.1 y 22.2 de la LGPC, concordados con el Art. 28 y 28-B del Reglamento de la LGPC, éstos últimos, vigentes en el momento en que se emitió el citado documento, artículos que establecían, respectivamente, que *"La ejecución de toda obra pública o privada de (...) remodelación (...), ampliación (...), requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento" y que "El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio antes las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, habiéndose desvirtuado los alegatos presentados por el administrado, corresponde tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda". Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Pericial, emitido por el Arquitecto de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, se realizó el análisis del valor cultural de la Zona Monumental de Yanahuara, llegándose a determinar que tiene una calificación de "significativo", en tanto cuenta con los siguientes valores culturales:

- **Valor Histórico.** – En este valor, según la descripción del Anexo 01 del RPAS, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: ***"La Zona Monumental de Yanahuara la cual contiene e ilustra mediante su arquitectura, la época colonial y republicana de la ciudad de Arequipa que constituyo con la fundación española en el siglo XVI, una intención de capitalidad regional. Por lo que era un nexo de triangulación entre el Cuzco, Charcas y el mar, además de fundamental en los propósitos de colonización hacia el Sur."***

Arequipa fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en la Región Sur de ésta, y de hecho durante los años que se explotaron las minas de plata, principalmente de Potosí, Arequipa fue un gran centro logístico, tiempo después a fines del S. XIX e inicios del XX, con el ferrocarril la ciudad se expandió, acorde con un nuevo papel económico en relación a Puno, Cuzco y Bolivia²; esta historia se ilustra y testimonia a través de las muestras de la arquitectura Virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental en su área nuclear; asimismo recoge y nos da una lectura de la historia de la fundación de la ciudad de Arequipa en el periodo republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"La Zona Monumental de Yanahuara presenta características propias y significativas, en el entorno se distingue la presencia de edificaciones de carácter religioso, civil, público y doméstico; inmuebles que conforman un perfil homogéneo, con predominancia (...) que presentan sistema de cobertura abovedado y planos con rieles y sillar, además que son de uno y dos niveles de altura, con tratamiento de fachadas mediante: proporcionalidad de llenos y vacíos, inmuebles en su mayoría con paramentos de sillar a la vista, y ausencia de materiales atípicos, que dan una imagen colectiva fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población.*

Asimismo, por su proximidad y conexión a la plaza de armas de Arequipa testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad Arequipeña desde la época de la colonia hasta la modernidad. En su interior han convivido distintos grupos sociales con diversas culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (yaravíes, vales, huaynos, marineras, tonderos, polcas, marchas, himnos, etc.), cultos, festividades, una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía peruana, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, entre las más importantes; que es fruto de la sociedad pluricultural arequipeña.

En las festividades se realizan actividades sociales que muestran la diversidad cultural del sector y el arraigo tradicional de la ciudad, el conjunto del espacio urbano de la trama urbana original que sirve de escenario a estas actividades que reflejaban la interacción de los pobladores del lugar".

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"(...) el territorio que contiene la Zona Monumental de Yanahuara, fue escenario de diferentes periodos históricos: Colonial, republicano, y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XX por tanto **el concepto del diseño urbano-arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, manteniendo la traza original de la fundación**, y en la Zona Monumental declarada, se busca respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como histórica.*

Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental de Yanahuara, forman parte integrante de la composición formal de la misma, donde hay fundamentalmente un número apreciable de monumentos, inmuebles de valor monumental e inmuebles de entorno que tienen tipología acorde y/o de acompañamiento al sector determinado.

*Asimismo, en Arequipa aún se conserva la trama original de **la cuadrícula española del Damero central** (Imagen abajo) que se origina en el campamento romano, con manzanas regulares de 100 x 100 metros y calles de 10.50 ml de sección, que es la traza que predomina en la ciudad por su versatilidad y facilidad de crecimiento y adaptación.*

La Zona Monumental de Yanahuara, reúne características que la definen, como es el constituir un ejemplo excepcional de un asentamiento colonial caracterizado por las condiciones naturales, su valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano, de la ciudad de Arequipa, desde la ciudad colonial o virreinal, hasta la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XX. En su recorrido puede distinguirse la etapa primigenia de su evolución urbana, desde la fundacional española, en ella también se ubican un número apreciable de Monumentos integrantes del patrimonio Cultural de la Nación.

El inmueble de Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. R Lote 9 (calle Oscar R. Benavides N° 202), distrito Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, presenta una fachada de tres niveles de altura, con retiros escalonados, la fachada principal la cual esta tarrajada y pintada, presenta dos ingresos con carpintería de madera (...)"

El valor del predio en mención esta dado en su contexto, proporción y escala en cuanto al conjunto urbano y paisajístico del entorno circundante de la Zona Monumental de Yanahuara".

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la Z.M de Yanahuara, por la obra privada ejecutada por el administrado en el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional de Yanahuara Mz. "R". Lote 9 (calle Oscar R. Benavides N° 202), cabe indicar que, en el Informe Pericial, se ha determinado que es leve, debido a que las intervenciones consisten en la ampliación del primero, segundo y tercer nivel del inmueble, que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 000070-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de noviembre de 2020, se ha señalado que *"la obra actualmente por*



sus características y volumetría no compromete el perfil o la visión del entorno Monumental donde se ubica o Monumento alguno";

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural de la Zona Monumental de Yanahuara es "significativo" y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma es "leve"; el monto máximo de multa, que corresponde aplicar al administrado, es de 10 UIT, de conformidad con el cuadro de "*Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación*" previsto en el RPAS;

Que, de acuerdo al Art. 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, que establece que "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", corresponde señalar que en el expediente obran suficientes medios probatorios, que permiten acreditar la responsabilidad del administrado en las infracciones que le han sido imputadas, al haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Z.M de Yanahuara, infringiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPC. Esta responsabilidad se acredita con los siguientes documentos:

- Partida Registral del inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara. Mz. "R". Lote 9, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, donde se ejecutaron los trabajos materia del presente procedimiento, documento en el cual figura como titular del predio la empresa Individual Perú E.I.R.L.
- Escritos del administrado de fecha 14 de febrero de 2020 (con registro N° 16068) y de fecha 17 de marzo de 2021 (Expediente N° 0022163-2021), mediante los cuales el administrado reconoce haber ejecutado los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, aunque solicita que se archive el mismo.
- Resolución de Gerencia N° 75-2020-GDU-MDY de fecha 29 de enero de 2020, emitida por la Municipalidad distrital de Yanahuara, en la cual se señala que el administrado solicitó a dicho municipio, licencia para la obra de ampliación, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la cual le fue declarada improcedente, por haberse verificado la ejecución de la obra al 100%, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta que su inmueble se ubica dentro de la Zona Monumental de Yanahuara.
- Informe N° 000015-2020-SDDAREPCICI-JFC/MC de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual un Arquitecto de la Subdirección Desconcentrada de Arequipa, dio cuenta de los trabajos de ampliación ejecutados en el inmueble del administrado, verificados en inspecciones de fecha 20 de noviembre de 2019 y 16 de enero de 2020, las cuales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

constituyen una obra privada no autorizada en la Zona Monumental de Yanahuara, en tanto dicho inmueble se emplaza dentro del perímetro protegido de este bien cultural, llegándose a identificar como presunto responsable al administrado, en su calidad de propietario del inmueble.

- Informe N° 000063-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de octubre de 2020 (Informe Pericial), el Arquitecto de la Subdirección Desconcentrada de Arequipa, ratifica los hechos descritos en el Informe N° 000015-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC.
- Informe N° 000066-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 05 de octubre de 2020 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de la DDC de Arequipa, recomienda la imposición de una sanción administrativa contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución de PAS.

Que, **en cuanto al principio de culpabilidad**, que establece que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva"*, y considerando que en la Ley N° 28296, no se determina que la responsabilidad por la comisión de infracciones contra el patrimonio cultural de la Nación, sea objetiva; corresponde señalar que, los documentos citados en el párrafo precedente, evaluados de manera conjunta, generan certeza acerca de la responsabilidad del administrado Individual Perú E.I.R.L., respecto a las infracciones imputadas en la Resolución de PAS, descritas en el Informe Técnico N° 000015-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 02 de marzo de 2020, ya que ejecutó una obra privada, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Yanahuara, específicamente en el sector que corresponde al inmueble de su propiedad, ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. R. Lote 9 (calle Oscar R. Benavides N° 202) (ampliación del primer, segundo y tercer nivel), el cual se emplaza en dicho bien cultural protegido, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPC; infracciones establecidas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPC;

Que, de acuerdo con el **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción aplicable al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** De los actuados en el procedimiento, se advierte que el administrado nunca obstruyó las labores que desempeñó la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa.



- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por el administrado, es el de haber ampliado el inmueble de su propiedad, sin haber tramitado, con anterioridad, la autorización que exige el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPC, en tanto su inmueble se emplaza dentro del perímetro protegido de la Z.M de Yanahuara.

En atención a ello y considerando que en el Informe N° 000063-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de octubre de 2020 (Informe Pericial), se ha determinado que el daño ocasionado a la Zona Monumental de Yanahuara es leve, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 3.75 % dentro del porcentaje máximo establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPC.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 000063-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de octubre de 2020 (Informe Pericial), se ha determinado que el daño ocasionado a la Zona Monumental de Yanahuara es leve, por lo que, se considera aplicar a este "Factor D", un valor de 3.75 % dentro del porcentaje máximo establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito (Atenuante) (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado en sus escritos de fecha 07 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0053821-2020) y 17 de marzo de 2021 (Expediente N° 0022163-2021), ha presentado argumentos tendientes a cuestionar los hechos imputados y a fin de que se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por lo que, no ha reconocido su responsabilidad en las infracciones que le han sido atribuidas.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Es importante señalar que en el Informe N° 000066-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 05 de octubre de 2020 (Informe Final de Instrucción), se ha señalado, sobre este punto que, *"se han constatado elementos que sustentan que la persona jurídica INDIVIDUAL PERU E.I.R.L. con RUC N 20604834491, debidamente representada por la Sra.*



Gladys Frisancho del Solar ha realizado acciones de engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Ya que se asistió al inmueble en diversas oportunidades con el fin de requerirle se sirvan brindar las facilidades para la inspección interna de éste, las cuales nunca fueron atendidas, llegando finalmente a poder realizar una inspección al interior del inmueble y así poder evidenciar y determinar que existían las ampliaciones, teniendo incluso que tomar fotos de los inmuebles vecinos para poder evidenciar la edificación no autorizada que se estaba dando".

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Yanahuara, la cual, según lo determinado en el Informe N° 000063-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de octubre de 2020 (Informe Pericial), evaluado conjuntamente con el Informe N° 000070-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de noviembre de 2020, ha sido afectada de forma leve, toda vez que *"la obra actualmente por sus características y volumetría no compromete el perfil o la visión del entorno Monumental donde se ubica o Monumento alguno"*.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que no existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del RPAS, los gastos que generen las medidas correctivas, destinadas a revertir o disminuir el daño ocasionado a un bien cultural, son asumidos por el infractor.

Que, considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 000005-2020-SDDAREPCICI/MC, se ha imputado al administrado, por los mismos hechos, la comisión de dos infracciones administrativas, previstas en el literal f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296; corresponde atender lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)"*;

Que, en ese sentido, se considera que la infracción administrativa de mayor gravedad, cometida en el presente caso, se refiere a la prevista en el literal f), toda vez que es la única infracción que contempla, además de la sanción de multa, la de demolición. Asimismo, esta infracción establece dentro de su supuesto de hecho, la exigencia legal incumplida por el administrado, prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 (supuesto que prevé la infracción del literal "g"² del Art. 49 de la Ley N° 28296, que fue imputado en la Resolución de PAS). Por tanto, se considera pertinente aplicar en el presente procedimiento, la sanción de multa que prevé la infracción del literal f);

² Cabe precisar que la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sanciona con multa el incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley. En este caso, se atribuyó al administrado, el incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha Ley, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Yanahuara es "significativo" y el grado de afectación ocasionado a la misma, es leve; la Escala de Multa aplicable al presente caso, corresponde "hasta 10 UIT", monto que queda determinado de la siguiente manera, según los indicadores establecidos en el Anexo N° 03 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (10 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.75 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural **imponga al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente al 0.75 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT);**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones



Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la empresa **INDIVIDUAL PERÚ E.I.R.L.**, inscrita en la partida electrónica N° 11426253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa e identificada con RUC N° 20604834491, **una sanción de multa ascendente a 0.75 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en las infracciones previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000005-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 12 de marzo de 2020, que consistió en haber ejecutado en la Zona Monumental de Yanahuara, en el sector correspondiente al inmueble de su propiedad, ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. R. Lote 9 (calle Oscar R. Benavides N° 202), distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza y forma parte integrante de dicha zona monumental, una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura (ampliación del primer, segundo y tercer nivel), que vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación³ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que en el presente procedimiento se ha configurado el supuesto de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del Art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, corresponde aplicar, únicamente, la sanción de multa por la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, así también, podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

³ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL